

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

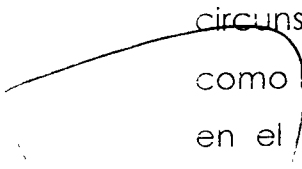
R. N. N° 1784-2009

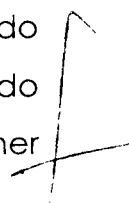
JUNÍN

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diez.-

 **VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, de fojas seiscientos noventa y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; por sus propios fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior fundamenta su recurso a fojas setecientos trece, sosteniendo que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta al momento de resolver, que la responsabilidad de Christopher Agustín Saravia Cárdenas se encuentra plenamente acreditada en autos con la sindicación efectuada por el sentenciado Heduhin Ángel Vásquez Cabello a nivel policial, oportunidad en la que en presencia del representante del Ministerio Público sostuvo que el acusado absuelto fue uno de los autores del robo, siendo su participación el haberle entregado la batería sustraída del vehículo del agraviado y haber llevado a la habitación del hotel "Guerra" conjuntamente con su co procesado las autopartes sustraídas del vehículo. Que, lo afirmado por el agraviado a nivel policial se corrobora con el acta de registro domiciliario e incautación, que por ser éste un acto de investigación inmediata y en flagrancia delictiva adquiere pleno valor probatorio al ser prueba preconstituida y no requiere la participación del Fiscal ni del Juez dada la propia naturaleza de la actuación policial en circunstancias como las ocurridas, y que no puede ser enervado como lo sostiene la sentencia absolutoria por la actitud del agraviado en el juicio oral de no haber reconocido al acusado Christopher







CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1784-2009
JUNÍN

Agustín Saravia Cárdenas. **Segundo:** Que, conforme a la acusación escrita de fojas trescientos trece, se imputa a Heduhin Ángel Vásquez Cabello, Jhony Augusto Bedon Consuelo, Miguel Ángel López Méndez, Christopher Agustín Saravia Cárdenas y Marco Antonio Mora Inca, haber concertado voluntades para asaltar al agraviado Isaac Casimiro Estrella y sustraerle el vehículo de placa de rodaje número GQ guión ochenta y uno setenta y dos, marca "Toyota", color celeste, año mil novecientos ochenta y cuatro, hecho ocurrido el dieciséis de enero de dos mil dos, en horas de la noche, en circunstancias que el citado agraviado se encontraba descansando al interior del citado vehículo fue interceptado por los referidos encausados, quienes luego de reducirlo lograron arrojarlo del vehículo y llevárselo con rumbo desconocido. Posteriormente lograron intervenir a Edwin Ángel Vásquez Cabello en una de las habitaciones del hostel "Guerra", con partes y accesorios del vehículo. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad, toda vez que sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1784-2009
JUNÍN

acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que, de la revisión de lo actuado, no se advierte prueba objetiva e idónea que vincule al encausado Christopher Agustín Saravia Cárdenas con la comisión del delito que se le imputa, quien en los debates orales, ha negado toda participación en los hechos, señalando que llegó a la ciudad de Huancayo con invitación de Jhonny con la finalidad de poner un local de mecánica pero al no presentarse las condiciones adecuadas para el negocio decidió regresar a Lima. **Quinto:** Que, la única prueba de cargo que existe en su contra es la sindicación efectuada por Heduhin Ángel Vásquez Cabello –a quien se le intervino en la habitación trescientos ocho del hostel "Guerra" en posesión de diversas autopartes pertenecientes al vehículo robado- a nivel preliminar -declaración policial de fojas nueve- luego de negar toda participación en el robo, sindicó a Christopher Agustín Saravia Cárdenas como la persona que le indicó que la batería perteneciente al vehículo robado de placa de rodaje número GQ guión ochenta y uno setenta y dos, era para pagar los seis menús que debían a la dueña del restaurant que se hallaba en el hostel "Guerra" donde estaban alojados; sin embargo al prestar su instructiva –ver declaración de fojas setenta y siete- contradiciendo su versión anterior, refiere que los procesados Christopher Agustín Saravia Cárdenas, Jhonny Augusto Bedon Consuelo, Miguel Ángel López Méndez y Marco Antonio Mora Inca, estaban detenidos en la Comisaría por haber tenido una pelea, pero no por haber asaltado a

00 SET. 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1784-2009
JUNÍN

persona alguna. **Sexto:** Que, a lo anterior se suma el hecho que durante los debates orales -ver sesión de audiencia de fojas seiscientos ochenta y tres y siguientes- el agraviado no ha reconocido al procesado Christopher Agustín Saravia Cárdenas, como uno de los asaltantes del vehículo que conducía, tampoco lo ha sindicado en su declaración policial de fojas siete y preventiva de fojas ciento dos. En consecuencia, ante la inexistencia de pruebas de cargo contundentes que generen certeza respecto de la responsabilidad del citado procesado, lo resulto se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, de fojas seiscientos noventa y ocho que absolvió a Christopher Agustín Saravia Cáceres de la acusación fiscal por delito contra el Patrimonio -robo agravado- en agravio de Isaac Casimiro Estrella; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NF/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

4

MIGUEL ANTONIO GARCÍA

27 AGO. 2010